

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S:**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 836 Y 839 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Para que nuestro marco legal se mantenga vigente y de acuerdo a las necesidades y realidades sociales, es indispensable revisar constantemente nuestros ordenamientos y plantear las reformas necesarias a fin de que nuestro Estado cuente con la normatividad correcta y esta se pueda aplicar a cada caso en particular.

Cada ley, código, o reglamento, corresponde a las necesidades de la sociedad y su objetivo es cumplir y/o cubrir estas demandas. Una iniciativa de reforma es un proceso legislativo, que requiere ser sometido a consideración, revisión y a una valoración colegiada, su estudio debe de analizar los elementos que ésta aporta, o bien puede también incorporar nuevos elementos que garanticen su vigencia y den pronta solución a los intereses de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías que tenemos los mexicanos y dentro de ellas se establece el acceso a la justicia. Por lo que resulta imperativo el proceso de actualización de nuestro ordenamiento jurídico aplicable, para que garantice su efectividad.

Desde su entrada en vigor, nuestro Código de Procedimientos Civiles, ha sido materia de constantes actualizaciones, y el día de hoy, se trae a consideración una nueva reforma que contempla **la figura jurídica del Notario como “mediador certificado”, en el tema de Medios Alternativos a la Administración de Justicia**. Esto con objeto de darle al ciudadano otra herramienta legal que sea ágil y eficaz, para dirimir sus conflictos o controversias ante el Notario que cuente con esta certificación, y se pueda garantizar al ciudadano que su procedimiento sea resuelto con la prontitud requerida.

Los medios alternos de solución de conflictos, son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses. Dentro de los medios alternos de solución de conflictos se encuentran la mediación, la conciliación y el arbitraje.<sup>1</sup>

Por ello, esta propuesta incorpora la figura jurídica, que nos permita armonizar el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Centro Estatal de Mediación, con la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, y hacer que estos ordenamientos respondan a las demandas a los tiempos actuales.

La demanda de la impartición de justicia, ha obligado a nuestro sistema a evolucionar y a buscar nuevas medidas de impartición de justicia, es así como se han ido institucionalizando nuevas formas para dar soluciones ágiles y eficientes y

---

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf> consultado 23 de septiembre de 2018 a las 13:45 horas

que además satisfagan la resolución de conflictos y/o controversias de la sociedad.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su Artículo 832, define a los medios alternativos como “los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria”.<sup>2</sup>

Reconociendo para este fin a la Mediación, la Conciliación; las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, y el Arbitraje.

Entendiéndose la mediación como “un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial”.<sup>3</sup>

Por ello en 2015, se introdujo en los Artículos 6 y 8 de la Ley del Notariado, la posibilidad de que el notario pudiese actuar como mediador en cualquier asunto de conformidad con las leyes aplicables, debiendo certificarse para estar en posibilidades de asumir esta facultad, ya que actúa como un auxiliar de la administración de justicia y puede intervenir como consejero, mediador, conciliador o árbitro, en términos de las disposiciones aplicables.

Atendiendo lo que establece y en términos del Artículo 26 de la Ley del Notariado, se leé entre líneas el término de “Certificado”, pero que, con la reforma propuesta a la misma ley se deja más en claro la figura jurídica que adquieren los notarios es de “mediador certificado” así como el efecto que surten los acuerdos en los que él actúa.

---

<sup>2</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 29 de diciembre de 2017, pág. 130

<sup>3</sup> Ídem

Es por ello que resulta necesario armonizar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de que también contemple esta figura jurídica dentro del apartado de Medios Alternativos a la Administración de Justicia en nuestro Estado, por lo que se propone reformar los artículos que se mencionan a continuación, para quedar en el Código como sigue:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO:</b>
<p><b>Artículo 836.-</b> El medio alternativo a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Centro Estatal de Mediación y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:</p> <p>I.- La Procuraduría del Ciudadano;</p> <p>II.- Los Jueces Municipales del interior del Estado;</p> <p>III.- Los Jueces de Paz;</p> <p>IV.- Los Jueces Indígenas; □</p> <p>V.- Los Notarios del Estado; y</p> <p>VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.</p>	<p><b>Artículo 836.-</b> El medio alternativo a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Centro Estatal de Mediación y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:</p> <p>I.- La Procuraduría del Ciudadano;</p> <p>II.- Los Jueces Municipales del interior del Estado;</p> <p>III.- Los Jueces de Paz;</p> <p>IV.- Los Jueces Indígenas; □</p> <p>V.- Los Notarios del Estado <b>certificados en términos de las disposiciones legales aplicables;</b> y</p> <p>VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.</p>
<p><b>Artículo 839.-</b> Los acuerdos alcanzados ante el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 839.-</b> Los acuerdos alcanzados ante el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada. <b>A su vez, los acuerdos alcanzados ante los Notarios del Estado certificados en términos de las disposiciones legales aplicables, tendrán efecto de cosa juzgada y no requerirán de homologación, siempre y cuando sean registrados ante el Centro Estatal de Mediación.</b></p> <p>(...)</p>

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 836 Y 839 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se REFORMAN los artículos 836 y 839 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 836.-** El medio alternativo a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Centro Estatal de Mediación y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:

- I.- La Procuraduría del Ciudadano;
- II.- Los Jueces Municipales del interior del Estado;
- III.- Los Jueces de Paz;
- IV.- Los Jueces Indígenas;
- V.- Los Notarios del Estado **certificados en términos de las disposiciones legales aplicables;** y
- VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

**Artículo 839.-** Los acuerdos alcanzados ante el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada. **A su vez, los acuerdos alcanzados ante los Notarios del Estado certificados en términos de las disposiciones legales aplicables, tendrán efecto de cosa juzgada y no requerirán de homologación, siempre y cuando sean registrados ante el Centro Estatal de Mediación.**

(...)

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO**